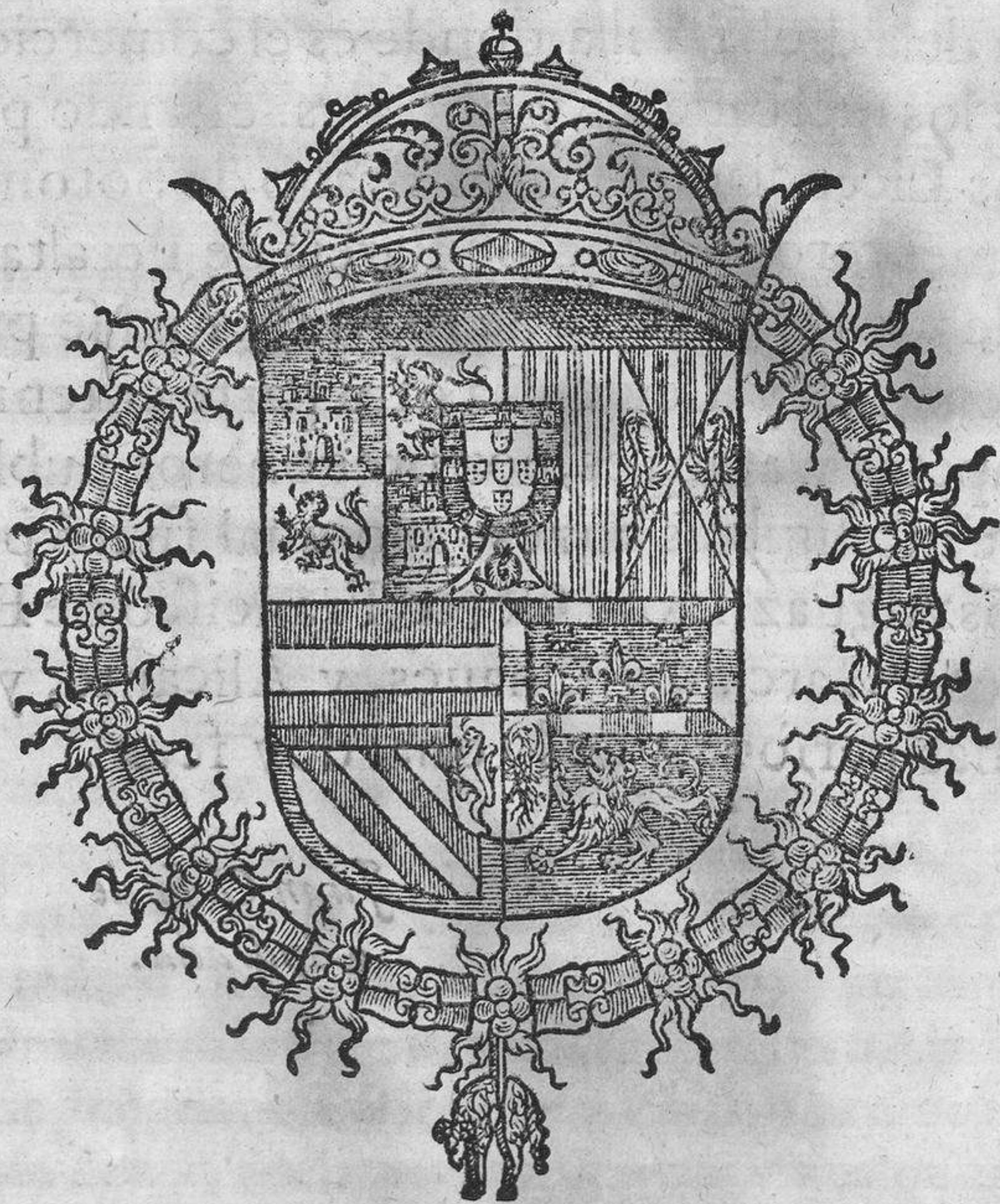


21

# PREMATICA,

En que se prohíbe, que los naturales de estos Reynos no anden en abito de romeros y peregrinos: y se da la orden que han de tener para yr à alguna romeria. Y así mesmo la que han de guardar los estrangeros que vinieren en romeria.



E N M A D R I D,  
Por Pedro Madrigal. Año de 1590.

---

*Vendese en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro señor.*



## P R E G O N .



**E**N La Villa de Madrid, à catorze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y noventa años, deläte de Palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadajara dela dicha Villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales: estando presentes los Licenciados Pedro Brauo de Sotomayor, y Armenteros, y Doctor Pareja de Peralta, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad se publicò la Prematica y Ley desta otra parte cõtenida, cõ trompetas y atabales, por pregoneros publicos, à altas è inteligibles bozes: a lo qual fuerõ presentes, los Alguaziles de Corte, Francisco de Eriçar, y Diego Garcia , y Chaues, y Alicante, y otras muchas personas: de lo qual doy fee .

*Juan Gallo de  
Andrada.*





ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas: y a los del nuestro Consejo Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Cortey Chancillerias: y a todos los Corregidores, Asistente Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, y oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, o preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias de nuestros Reynos y Señorios, Realengos, o Abadengos, y de señorío, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo contenido en ella toca, y puede tocar en qualquier manera: Salud y gracia. Sabed, que por quanto por esperiencia se ha visto y en-



tendido que muchos hombres, así naturales de estos Reynos, como de fuera dellos, andan vagando sin querer trabajar, ni ocuparse de manera que puedan remediar su necesidad, sirviendo o haziendo otros officios y exercicios necesarios en la Republica, con que se puedan sustentarse, y andan hurtando, robando, y haziendo otros delitos y excessos, en gran daño de nuestros subditos y naturales: y para poder hazer con mas libertad lo suso dicho, fingen que van en romeria à algunas casas de deuocion, diziendo auerlo prometido, y se visten, y ponen abitos de romeros y peregrinos, de esclavinas y sacos de sayal, y otros paños de diuersas colores, y sombreros grandes con insignias y bordones, por manera que con esto engañan a las justicias: las quales viendolos con semejantes abitos, los dexan passar libremente, creyendo son verdaderamente romeros y peregrinos. Y porque al seruicio de Dios nuestro señor, y mio, y bien y beneficio de estos Reynos conuiene poner remedio en lo suso dicho, para que cesen los inconuenientes y daños que se han seguido, y podrian seguir sino se remediasse, visto y platicado sobre ello en nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que ayafuerça y vigor de ley y prematica sancion, hecha y promulgada en Cortes. Por la qual ordenamos, mandamos, y prohibimos, que de aqui adelante ninguna persona de estos nuestros Reynos, de qualquier calidad que sea, no pueda traer el dicho abito de romero, ni peregrino, aunque sea con ocasion, y para efeto verdadero de yr à alguna romeria de estos nuestros Reynos, y fuera dellos: sino que qualquier persona que quisiere yr à alguna romeria, vaya en el abito ordinario que tuuiere, y suele y acostumbra llevar por los que andan de camino. Y que no pueda yr à hazer las dichas romerias, sino fuere llevando licencia para ello de la justicia



ticia ordinaria del lugar de donde fuere vezino : en la qual dicha justicia mande poner , y se ponga el dia que parecio ante ella a pedir la dicha licencia : y la edad y las demas señas que se pudieren buenamente poner : de las quales el escriuano que las firmare y signare , dè fee , para que puedan ser conocidas las personas que las lleuan : y en las mismas licencias se les aperciba vayan camino derecho a las dichas romerias para que se les diere licencia , y que no puedan diuertirse del dicho camino pidiendo limosna , ni para otro efeto , sino fuere hasta quatro leguas del vn cabo ò del otro del dicho camino : y demas de las dichas licencias , ayan de llevar , y lleuen dimissorias firmadas y selladas con la firma y fello del Perlado , en cuya diocesi estuviere el lugar de donde fueren vezinos . Y en quanto à los estrangeros que vinieren en romeria a estos nros Reynos a las casas de deuocion dellos , permitimos puedan entrar con los dichos abitos de romeros y peregrinos , y traerlos durante el tiempo que anduieren en las dichas romerias sin pena alguna , con tanto que no puedan entrar en estos Reynos para lo suso dicho , sin traer las mismas dimissorias de sus Perlados , en cuya diocesi estuviere el lugar de donde fueren vezinos . Y mandamos a las justicias destes Reynos , que estuieren dentro de quatro leguas de la raya por donde los dichos estrangeros entraren por mar o por tierra , a las dichas romerias , que no los dexen entrar , ni passar adelante , sino fuere auiendo parecido ante ellos , declarando que quieren hazer las dichas romerias ante el escriuano , ò escriuanos publicos , y del concejo de los dichos lugares dentro de las quatro leguas , y presenten ante ellos las dimissorias que traxeren , y que juntamente pidan licencia para ello , y la dicha justicia se la aya de dar y de , poniendo el dia de la data della , y las señas que se pudieren poner : assi del abito , como de la persona del dicho



peregrino, para que sean conocidos: y que en todas las licencias de naturales y estrangeros se les señale termino conueniente para que puedan yr y venir, y estar a las dichas romerias: el qual sea bien cumplido, considerando las leguas que cada vn dia suelen y acostumbra à andar los dichos romeros y peregrinos pidiendo limosna, de manera que antes les sobre que les falte: y en las dichas licencias se les aperciba que han de yr y boluer camino derecho sin poderse diuertir a vna, ni otra parte, mas de hasta las dichas quatro leguas: como està dicho en las licencias que se les ha de dar a los naturales destos Reynos. Todo lo qual mandamos guarden y cumplan todos los romeros y peregrinos, asì naturales destos Reynos, como de fuera dellos: y que no puedan los naturales andar con los dichos abitos, ni ellos, ni los estrangeros puedan andar, ni anden las dichas romerias, sin traer y tener consigo las dimissorias de sus Perlados, y licencias de sus justicias, como està referido, so pena de ser auidos por vagabundos, y que caygan è incurran en las penas puestas por las leyes y prematicas destos Reynos contra los dichos vagabundos.

Otro si, mandamos, que las dichas justicias que estuieren dentro de las dichas quatro leguas de la raya por mar, ò por tierra, no consientan passar a los dichos peregrinos con los dichos abitos, sino fuere trayendo las dichas dimissorias de sus Perlados: y que sean obligados las dichas justicias y escriuanos de dar les las dichas licencias a los dichos estrangeros sin llevarles por ellas derechos algunos, y que no les consientan passar adelante sin ellas, con apercibimiento que les hazemos, que seran castigados con gran rigor las dichas justicias que contra esto fueren y passaren, y que embiaremos juezes, y personas que aueriguen y castiguen la negligencia y remission que en lo suso dicho tuieren. Lo qual mandamos a vos, y a cada



cada vno, guardeys y cumplays, executeys y hagays guardar, cumplir y executar, segun y como en esta nuesta carta y prematica de suso se contiene y declara. Y contra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. La qual mandamos sea pregonada en esta Corte, de manera que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, so las dichas penas. Dada en san Lorenzo, a treze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta años.

## Y O E L R E Y.

*El Conde de  
Barajas.*

*El Licenciado Xi-  
menez Ortiz.*

*El Licenciado  
Mardones.*

*El Licenciado Nu-  
ñez de Bohorques.*

*El Licēciado  
Tejada.*

*El Licenciado  
Iuan Gomez.*

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

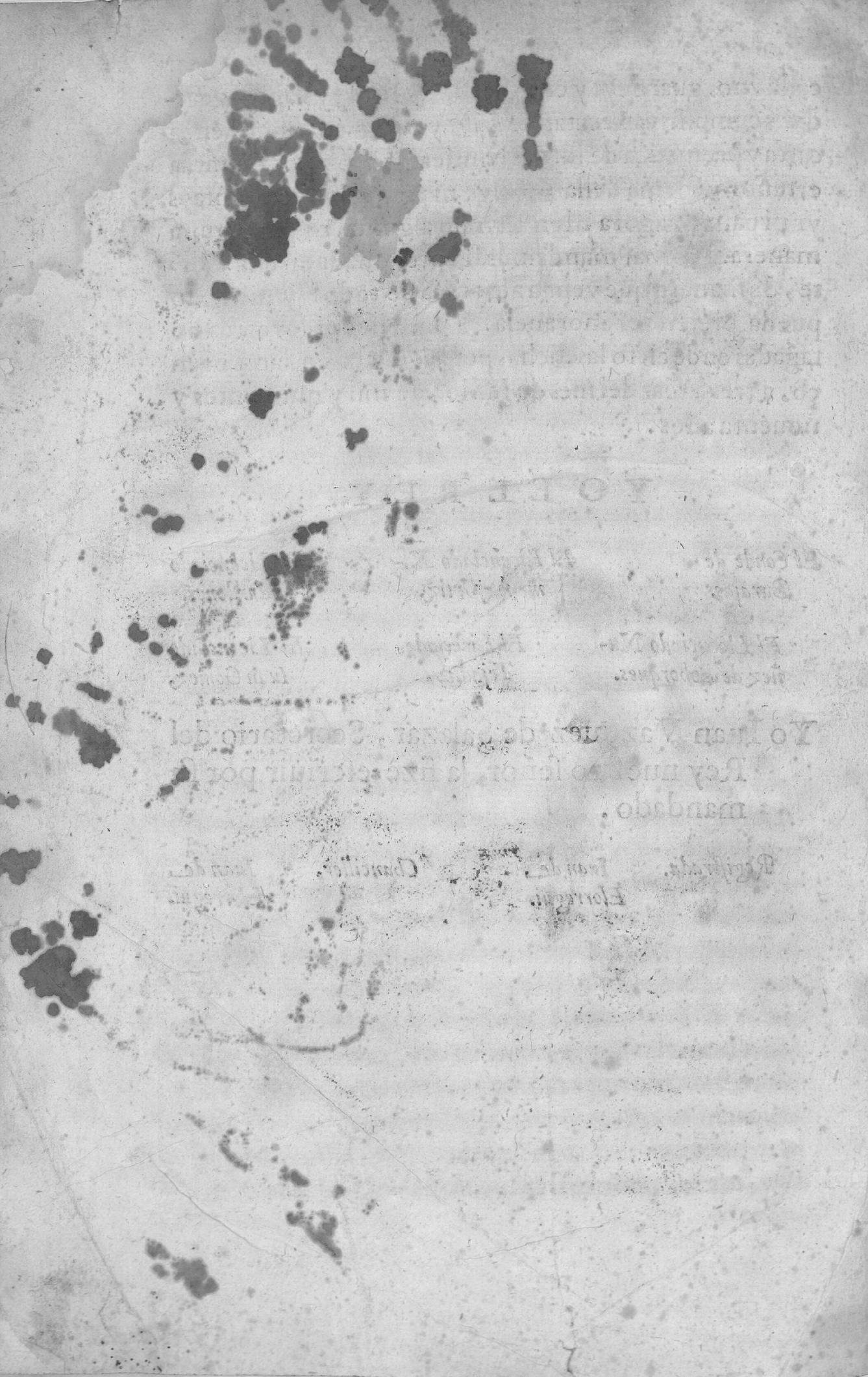
*Registrada.*

*Iuan de  
Elorregui.*

*Chanciller.*

*Iuan de  
Elorregui.*

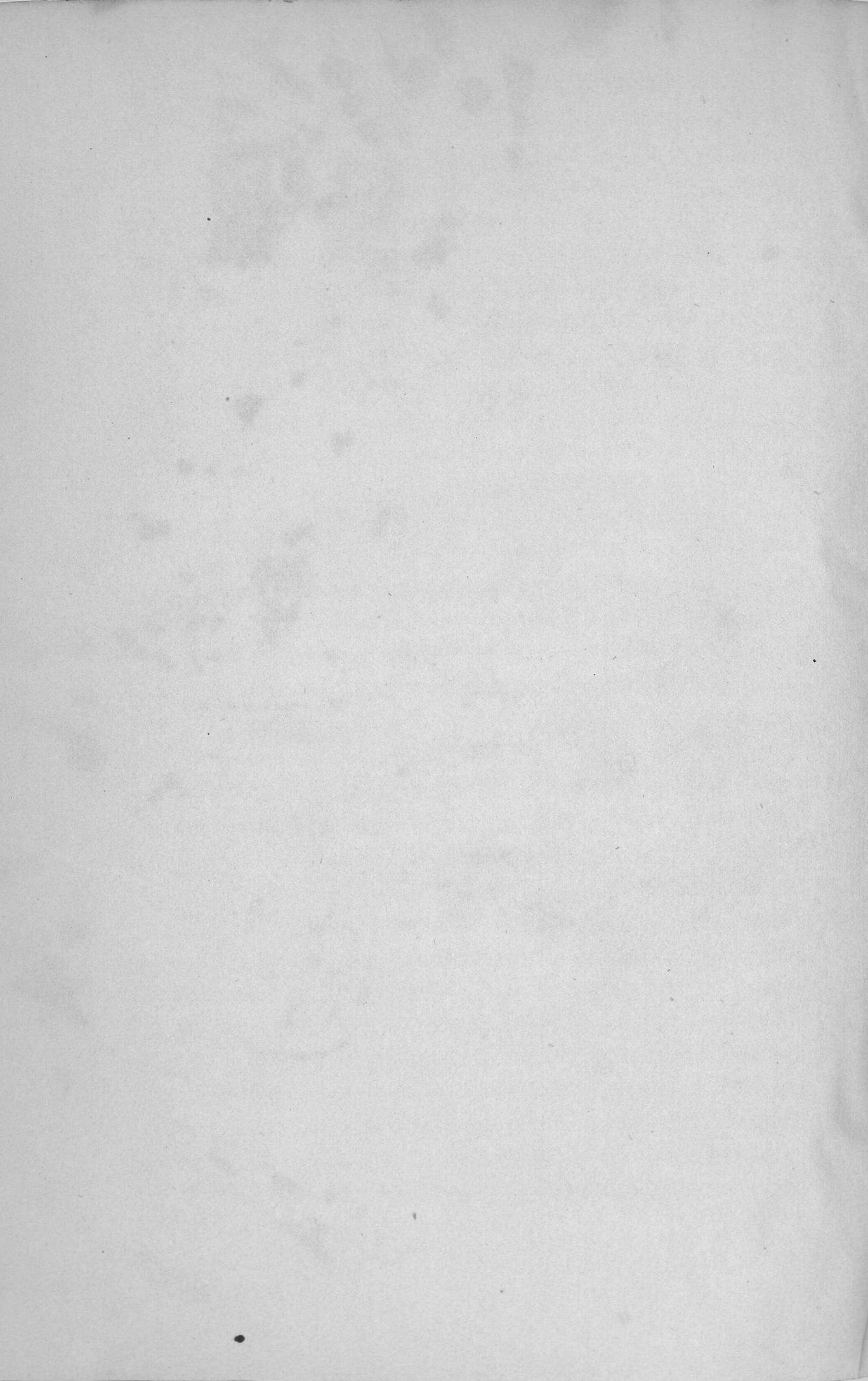








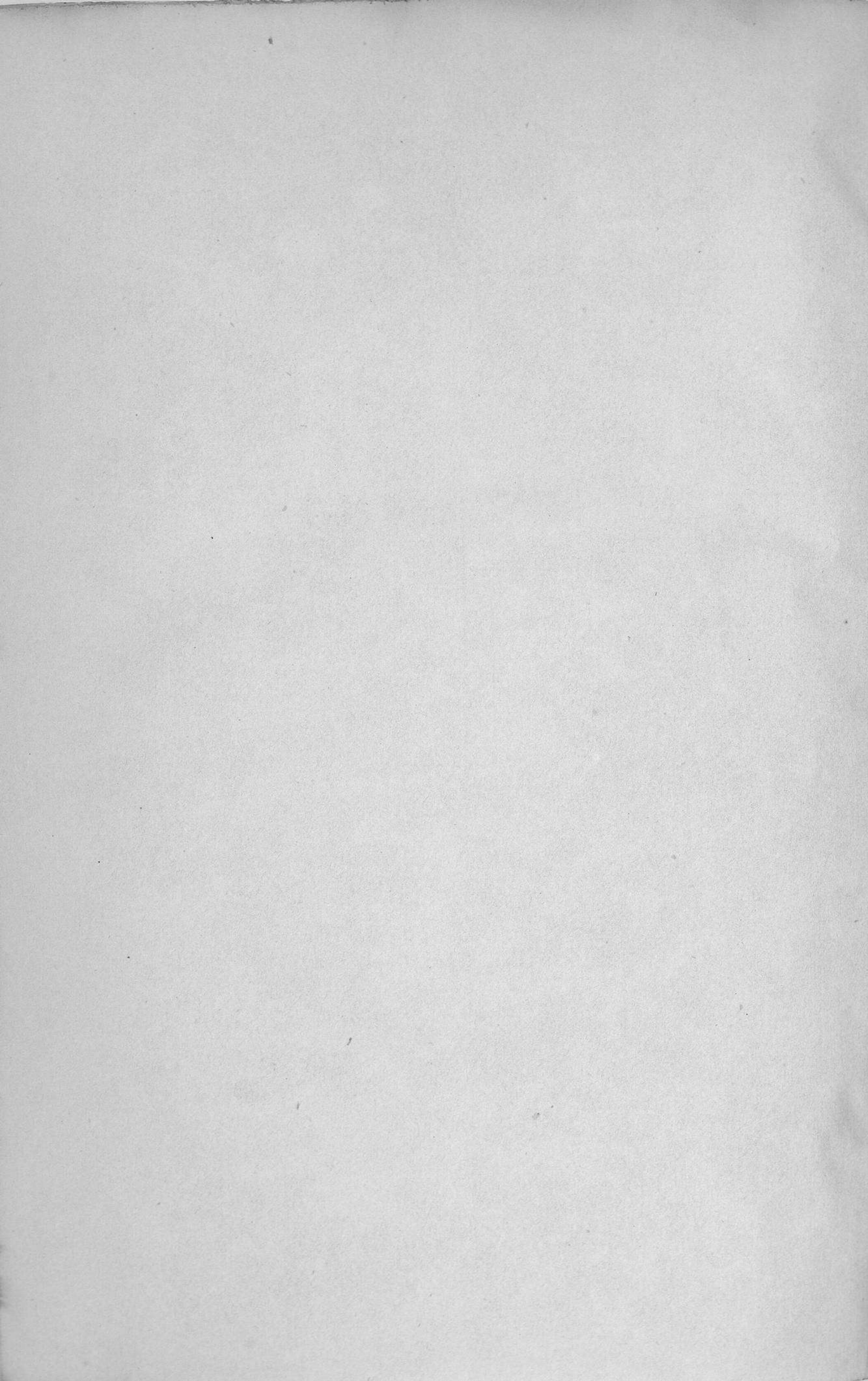




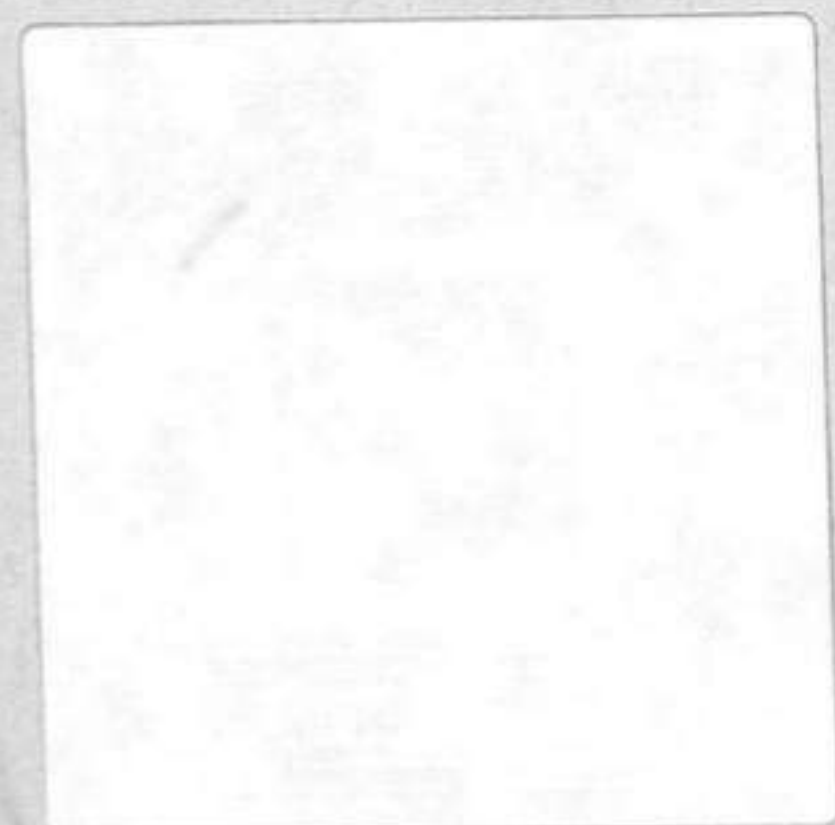




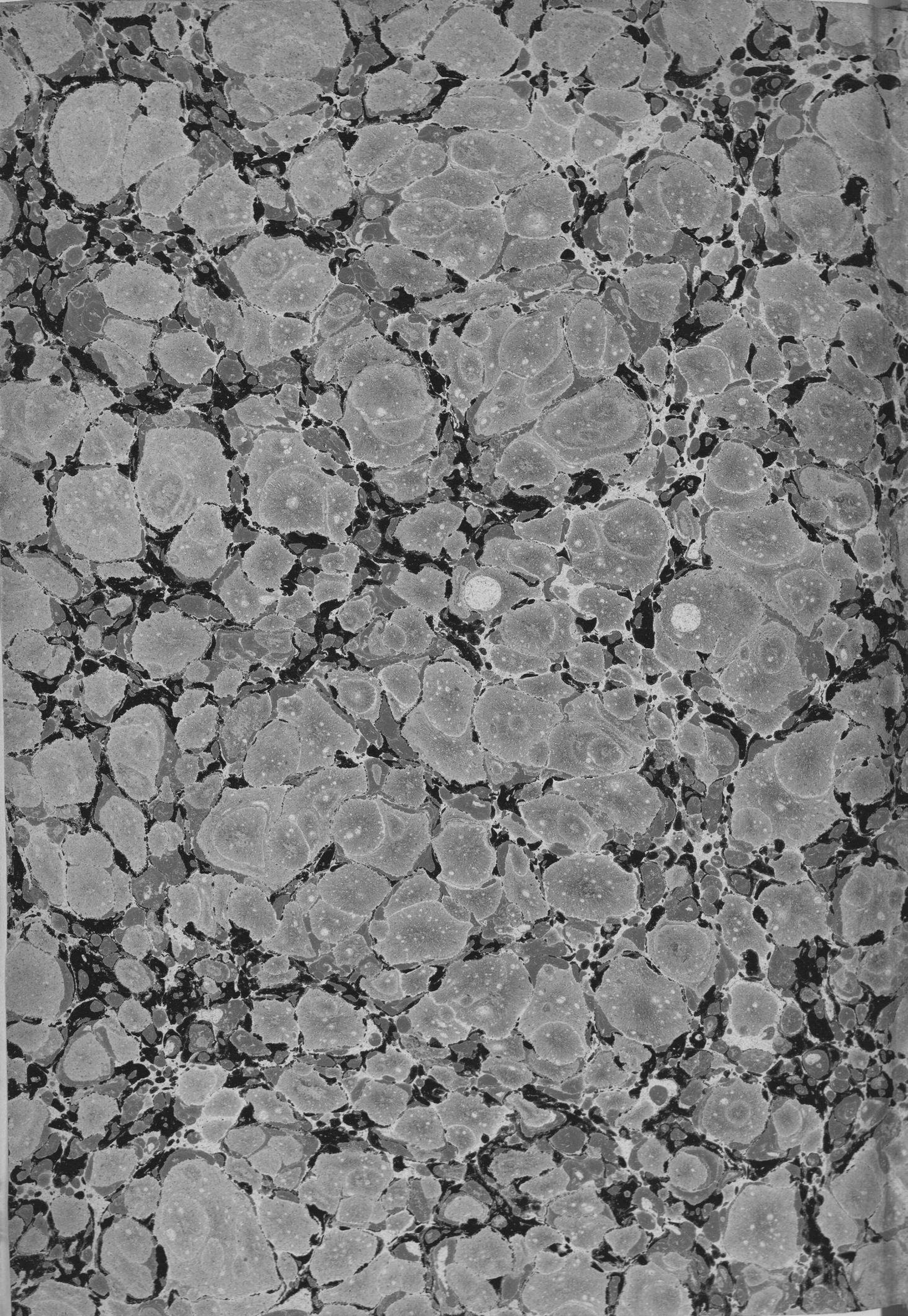

















1026720  
S.10080/8











OPUSCULOS  
VARIOS  
DE ARAGON.



8



8/08001.5